

Anexo II

OPCIONES Y FACULTADES DISCRECIONALES

Lista de plantillas

| | |
|-------------------------|---|
| Parte 1 | Opciones y facultades discrecionales establecidas en la Directiva 2013/36/UE, el Reglamento (UE) n.o 575/2013 y el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez |
| Parte 2 | Opciones y facultades discrecionales transitorias previstas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.o 575/2013 |
| Parte 3 | Elementos variables de la remuneración (artículo 94 de la Directiva 2013/36/UE) |

Las autoridades competentes no revelarán actuaciones o decisiones de supervisión dirigidas a entidades concretas. Cuando publiquen información sobre los criterios y métodos generales, las autoridades competentes no revelarán ninguna medida de supervisión dirigida a entidades concretas, ya se trate de una sola entidad o de un grupo de ellas.

ES
Anexo II

Parte 1

Opciones y facultades discrecionales establecidas en la Directiva 2013/36/UE, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez

| | Directiva 2013/36/UE | Reglamento (UE) n.º 575/2013 | Reglamento de Ejecución (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez | Destinatario | Ámbito de aplicación | Denominación | Descripción de la opción o facultad discrecional | Ejercida (SÍ/NO/NP) ⁽¹⁾ | Texto nacional ⁽²⁾ | Referencia(s) ⁽³⁾ | Disponible en EN (SÍ/NO) | Detalles / Comentarios | |
|-----|--|------------------------------|--|-------------------------|--|--|---|------------------------------------|--|--|--------------------------|------------------------|--|
| 010 | Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla | | | | | | | | | | | | |
| 020 | Artículo 9, apartado 2 | | | Estados miembros | Entidades de crédito | Excepción a la prohibición de la actividad de recepción de depósitos u otros fondos reembolsables procedentes de particulares por personas o empresas que no sean entidades de crédito | La prohibición de la actividad de recepción de depósitos u otros fondos reembolsables procedentes de particulares por personas o empresas que no sean entidades de crédito no se aplicará a la recepción de depósitos u otros fondos reembolsables por parte de un Estado miembro, las autoridades regionales o locales de un Estado miembro u organismos internacionales públicos de los que sean miembros uno o varios Estados miembros, ni en los casos expresamente contemplados en la normativa nacional o de la Unión, siempre que dichas actividades se encuentren sujetas a normas y controles destinados a la protección de los depositantes e inversores. | NO | | 31.07.2019 | | | |
| 030 | Artículo 12, apartado 3 | | | Estados miembros | Entidades de crédito | Capital inicial | Los Estados miembros podrán decidir el mantenimiento de la actividad de las entidades de crédito que no cumplan el requisito relativo a los fondos propios disponibles y no excederán el 15 de diciembre de 1978 | NO | | | | | |
| 040 | Artículo 12, apartado 3 | | | Estados miembros | Entidades de crédito | Capital inicial | Las entidades de crédito respecto a las cuales los Estados miembros hayan decidido que pueden continuar llevando a cabo su actividad de conformidad con el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2013/36/UE, pueden beneficiarse de una exención de los requisitos del artículo 13, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2013/36/UE, concedida por los Estados | NO | | | | | |
| 050 | Artículo 12, apartado 4 | | | Estados miembros | Entidades de crédito | Capital inicial | Los Estados miembros podrán conceder la autorización a categorías particulares de entidades de crédito cuyo capital inicial sea inferior a 5 millones EUR, a condición de que el capital inicial no sea inferior a 1 millón EUR y los Estados miembros en cuestión notifiquen a la Comisión y a la ABE las razones por las que toman dicha opción. | SÍ | 1. La cuantía mínima del capital social de las cooperativas de crédito, en función del ámbito territorial y del total de habitantes de derecho de los municipios comprendidos en dicho ámbito, será la siguiente: a) Cooperativas de crédito de ámbito local que vayan a operar en municipios de menos de cien mil habitantes de derecho: 175 millones de pesetas. b) Cooperativas de crédito de ámbito local no incluidas en el apartado anterior, ni en el siguiente, o de ámbito supralocal sin exceder de una Comunidad Autónoma: 600 millones de pesetas. c) Cooperativas de crédito con sede o ámbito que incluya los municipios de Madrid o Barcelona o de ámbito supraautonómico, estatal o superior: 800 millones de pesetas. | Real Decreto 84/1993, Reglamento Cooperativas de Crédito, Artículo 3.1 | NO | | |
| 060 | Artículo 21, apartado 1 | | | Autoridades competentes | Entidades de crédito | Exenciones aplicables a las entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central | Las autoridades competentes podrán eximir de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 y en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE a las entidades de crédito afiliadas de forma permanente a un organismo central. | NO | | | | | |
| 070 | Artículo 29, apartado 3 | | | Estados miembros | Empresas de inversión | Capital inicial de determinados tipos de empresas de inversión | Los Estados miembros podrán reducir el importe mínimo de capital inicial de 125 000 EUR a 50 000 EUR cuando la empresa no esté autorizada a tener en depósito fondos o valores mobiliarios de sus clientes, ni a negociar por cuenta propia o asegurar emisiones, sobre la base de un cronograma firme | NP | | | | | |
| 080 | Artículo 32, apartado 1 | | | Estados miembros | Empresas de inversión | Cláusula de anterioridad aplicable al capital inicial de las empresas de inversión | Los Estados miembros podrán seguir autorizando la actividad de las empresas de inversión y de las empresas contempladas en el artículo 30 de la Directiva 2013/36/UE que existieran a 31 de diciembre de 1995 y cuyos fondos propios sean inferiores a los importes de capital inicial que se especifican en el artículo 28, apartado 2, en el artículo 29, apartados 1, 2, 3, o en el artículo 30 de dicha Directiva | NP | | | | | |
| 090 | Artículo 40 | | | Autoridades competentes | Entidades de crédito | Requisitos de información a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida | Las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida podrán exigir, con fines de información, estadísticos o de supervisión, que toda entidad de crédito que tenga una sucursal en su territorio les dirija un informe periódico sobre las actividades efectuadas en él, en particular para poder evaluar si una sucursal es significativa de conformidad con el artículo 51, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE. | SÍ | Artículo 86.1. El Banco de España podrá exigir a las entidades de crédito de otro Estado miembro de la Unión Europea que tengan una sucursal en España la remisión periódica de información sobre las operaciones que dicha sucursal efectúa en España. Artículo 86.2 Dicha información se exigirá únicamente con fines informativos o estadísticos, para la aplicación del artículo 59.2 en particular en lo que se refiere a la determinación de si una sucursal es significativa, y con fines de supervisión de conformidad con el presente título. Estos informes estarán sujetos a la obligación de secreto a la que se refiere el artículo 82. | LEY 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, Artículo 86.1 y 86.2 | | | |
| 100 | Artículo 129, apartado 2 | | | Estados miembros | Empresas de inversión | Exención, aplicable a las pequeñas y medianas empresas de inversión, de la obligación de mantener un colchón de conservación de capital | No obstante lo dispuesto en el artículo 129, apartado 1, todo Estado miembro podrá eximir a las pequeñas y medianas empresas de inversión de las obligaciones establecidas en dicho apartado si tal exención no supone una amenaza para la estabilidad del sistema financiero del Estado miembro. | NP | | | | | |
| 110 | Artículo 130, apartado 2 | | | Estados miembros | Empresas de inversión | Exención, aplicable a las pequeñas y medianas empresas de inversión, de la obligación de mantener un colchón de capital anticíclico | No obstante lo dispuesto en el artículo 130, apartado 1, todo Estado miembro podrá eximir a las pequeñas y medianas empresas de inversión de las obligaciones establecidas en dicho apartado si tal exención no supone una amenaza para la estabilidad del sistema financiero del Estado miembro. | NP | | | | | |
| 120 | Artículo 133, apartado 18 | | | Estados miembros | Entidades de crédito y empresas de inversión | Obligación de mantener un colchón contra riesgos sistémicos | Los Estados miembros podrán aplicar un colchón contra riesgos sistémicos a todas las exposiciones. | SÍ | Ley 10/2014, artículo 47.2: El colchón contra riesgos sistémicos podrá aplicarse a todas o algunas de las exposiciones ubicadas en España o en el Estado miembro que fije dicho colchón, a las exposiciones en terceros países y a las exposiciones ubicadas en otros Estados miembros de la Unión Europea, con los límites que reglamentariamente se determinen. Real Decreto 84/2015, artículo 67.3: El colchón contra riesgos sistémicos podrá aplicarse a las exposiciones ubicadas en España, y podrá aplicarse asimismo a exposiciones en terceros países, conforme a lo que determine el Banco de España. Podrá aplicarse también a las exposiciones ubicadas en otros Estados miembros, a reserva de lo dispuesto en el artículo 133.15 de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE y en el artículo 68.2 de este real decreto. Circular 2/2016, de 2 de febrero, del Banco de España; norma 17: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 10/2014 y en el artículo 67 del Real Decreto 84/2015: a) El Banco de España podrá exigir a las entidades de crédito la constitución de un colchón contra riesgos sistémicos de capital de nivel 1 ordinario con el fin de prevenir o evitar los riesgos sistémicos o macroprudenciales acíclicos a largo plazo que no estén cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 575/2013. Estos riesgos se entenderán como aquellos que podrían producir una perturbación en el sistema financiero con consecuencias negativas graves en dicho sistema y en la economía real. b) Dicho colchón será de, al menos, un 1% del importe total de exposición al riesgo correspondiente a las exposiciones a las que se aplica este colchón, de conformidad con lo dispuesto en la letra e) y calculado conforme al artículo 92.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. c) El colchón contra riesgos sistémicos se fijará en tramos de 0,5 puntos porcentuales o múltiplos de estos. d) El colchón contra riesgos sistémicos podrá exigirse a todas las entidades o a uno o varios subsectores de estas. Podrán establecerse requerimientos diferentes para diferentes subsectores. e) El colchón contra riesgos sistémicos podrá aplicarse a todas o a algunas de las exposiciones ubicadas en España, y podrá aplicarse asimismo a exposiciones en otros Estados, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. f) En el caso de fijación de un colchón contra riesgos sistémicos por el Banco de España, dicho colchón: i. No supondrá perjuicios desproporcionados para el conjunto o partes del sistema financiero de otros Estados miembros o de la UE en su conjunto, de modo que se forme o se cree un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior. ii. Será revisado al menos cada dos años. g) El Banco de España, cuando fije un colchón contra riesgos sistémicos, podrá solicitar a la JERS que dirija una recomendación, con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1092/2010, a uno o a varios de los Estados miembros que puedan reconocer el porcentaje del colchón contra riesgos sistémicos. | LEY 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito; artículo 47.2. Real Decreto 84/2015, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito; artículo 67.3. Circular 2/2016, de 2 de febrero, del Banco de España; norma 17. | NO | | |

ES
Anexo II

Parte 1

Opciones y facultades discrecionales establecidas en la Directiva 2013/36/UE, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez

| | Directiva 2013/36/UE | Reglamento (UE) n.º 575/2013 | Reglamento de Ejecución (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez | Destinatario | Ámbito de aplicación | Denominación | Descripción de la opción o facultad discrecional | Ejercida (SÍ/NO/NP) ⁽¹⁾ | Texto nacional ⁽²⁾ | Referencia(s) ⁽³⁾ | Disponible en EN (SÍ/NO) | Detalles / Comentarios |
|-----|--|------------------------------|--|--|--|--|--|------------------------------------|---|--|--------------------------|------------------------|
| 010 | Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla | | | | | | | | 31.07.2019 | | | |
| 130 | Artículo 134, apartado 1 | | | Estados miembros | Entidades de crédito y empresas de inversión | Reconocimiento del porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos | Los demás Estados miembros podrán reconocer el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos fijado de conformidad con el artículo 133 y aplicar dicho porcentaje de colchón a las entidades autorizadas en el ámbito nacional para las exposiciones ubicadas en el Estado miembro que fije dicho porcentaje de colchón. | SÍ | Lev 10/2014, artículo 42.4. El Banco de España podrá exigir a las entidades de crédito el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos fijado por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, para las exposiciones ubicadas en el Estado miembro que fije dicho porcentaje, en los términos y con el procedimiento que reglamentariamente se determine. Real Decreto 84/2015, artículo 72.1. El Banco de España podrá reconocer el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos fijado por una autoridad competente o designada de otro Estado miembro y aplicar dicho porcentaje de colchón a las entidades españolas para las exposiciones ubicadas en el Estado miembro que fije dicho porcentaje de colchón. Circular 2/2016, norma 22. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Real Decreto 84/2015: a) El Banco de España podrá reconocer el porcentaje del colchón contra riesgos sistémicos fijado por la autoridad competente o designada de otro Estado miembro y aplicar dicho porcentaje del colchón a las entidades autorizadas en España para las exposiciones ubicadas en el Estado miembro que fije dicho porcentaje del colchón. | Lev 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito; artículo 47.4. Real Decreto 84/2015, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito; artículo 72.1. Circular 2/2016, de 2 de febrero, del Banco de España. | NO | |
| 140 | Artículo 152, párrafo primero | | | Estados miembros | Entidades de crédito | Requisitos de información a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida | Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán exigir, con fines estadísticos, que toda entidad de crédito que tenga una sucursal en su territorio les dirija un informe periódico sobre las operaciones que efectúe en dicho Estado miembro. | SÍ | Disposición transitoria cuarta, 1. El Banco de España podrá exigir, con fines estadísticos, a las entidades de crédito de otro Estado miembro de la Unión Europea que tengan una sucursal en España que le remitan información periódica sobre las operaciones que dicha sucursal efectúa en España. Asimismo, las entidades de crédito españolas con sucursales en otros Estados miembros de la Unión Europea deberán atender las solicitudes equivalentes que les dirijan otros Estados miembros. 3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará en sustitución del artículo 86 hasta la fecha en la que el requisito de cobertura de liquidez sea aplicable de conformidad con el acto delegado adoptado por la Comisión Europea en virtud del artículo 460 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio. | Lev 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. Disposición transitoria cuarta, 1 y 3. | NO | |
| 150 | Artículo 152, párrafo segundo | | | Estados miembros | Entidades de crédito | Requisitos de información a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida | El Estado miembro de acogida podrá exigir a las sucursales de entidades de crédito de otros Estados miembros la misma información que exija a tal fin a las entidades de crédito nacionales. | SÍ | Disposición Transitoria cuarta, 2. Para el adecuado ejercicio de su función supervisora, el Banco de España podrá recabar de las sucursales de las entidades de crédito de un Estado miembro de la Unión Europea la misma información que exija a las entidades españolas para la supervisión de la liquidez. 3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará en sustitución del artículo 86 hasta la fecha en la que el requisito de cobertura de liquidez sea aplicable de conformidad con el acto delegado adoptado por la Comisión Europea en virtud del artículo 460 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio. | Lev 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. Disposición transitoria cuarta, 2 y 3. | NO | |
| 160 | Artículo 160, apartado 6 | | | Estados miembros | Entidades de crédito y empresas de inversión | Disposiciones transitorias sobre los colchones de capital | Los Estados miembros podrán imponer un periodo transitorio más breve que el indicado en el artículo 160, apartados 1 a 4, para los colchones de capital. | NO | | | | |
| 170 | Artículo 4, apartado 2 | | | Estados miembros o autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Tratamiento de las tenencias indirectas de bienes inmuebles | Los Estados miembros o sus autoridades competentes podrán permitir que las acciones que constituyan una tenencia indirecta de propiedad inmobiliaria sean tratadas como tenencia directa de propiedad inmobiliaria, siempre y cuando dicha tenencia indirecta esté regulada específicamente en la legislación nacional del Estado miembro de que se trate y, cuando se trate de acciones de sociedades de inversión, cuando se trate de acciones de sociedades de inversión que se emitan en virtud de un contrato de inversión. | NO | | | | |
| 180 | Artículo 6, apartado 4 | | | Autoridades competentes | Empresas de inversión | Aplicación de los requisitos en base individual | Las autoridades competentes podrán eximir a las empresas de inversión del cumplimiento de las obligaciones previstas en la parte sexta (liquidez), teniendo en cuenta la índole, envergadura y complejidad de las actividades. | NP | | | | |
| 190 | Artículo 24, apartado 2 | | | | | Información y uso obligatorio de las NIIF | Las autoridades competentes pueden exigir a las entidades que lleven a cabo la valoración de los activos y de las partidas fuera de balance y que determinen los fondos propios de conformidad con las normas internacionales de contabilidad aplicables en virtud del Reglamento (CFE) n.º 108/2009. | NO | | | | |
| 200 | Artículo 89, apartado 3 | | | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Ponderación del riesgo y prohibición de las participaciones cualificadas fuera del sector financiero | Las autoridades competentes aplicarán los requisitos siguientes a las participaciones cualificadas de las entidades a las que se hace referencia en los apartados 1 y 2: a) efectos del cálculo de los requisitos mínimos de capital con arreglo a la parte tercera del presente Reglamento, las entidades aplicarán una ponderación de riesgo del 1.250 % al mayor de los dos importes siguientes: i) el importe de las participaciones cualificadas a que se refiere el apartado 1 que exceda del 15 % del capital admisible; ii) el importe total de las participaciones cualificadas a que se refiere el apartado 2 que exceda del 60 % del capital admisible de la entidad; | SÍ | Tratamiento de determinadas participaciones. 2. En el caso de las participaciones cualificadas en entidades de carácter no financiero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y de acuerdo con lo establecido en él sobre el tratamiento de las participaciones cualificadas en entidades de carácter no financiero, las entidades deberán aplicar el tratamiento previsto en su letra a), esto es, aplicar la ponderación del 1.250% en ella establecida. □ | Norma segunda, apartado 2 de la Circular 2/2014 del Banco de España. | NO | |
| 201 | Artículo 89, apartado 3 | | | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Ponderación del riesgo y prohibición de las participaciones cualificadas fuera del sector financiero | Las autoridades competentes aplicarán los requisitos siguientes a las participaciones cualificadas de las entidades a las que se hace referencia en los apartados 1 y 2: las autoridades competentes prohibirán que las entidades posean las participaciones cualificadas a que se refieren los apartados 1 y 2 cuando su importe sobrepase los porcentajes de capital admisible establecidos en esos apartados. | NO | | | | |
| 210 | Artículo 95, apartado 2 | | | Autoridades competentes | Empresas de inversión | Requisitos de las empresas de inversión cuya autorización para la prestación de servicios de inversión en limitada | Las autoridades competentes podrán hacer de los requisitos de fondos propios para las empresas de inversión cuya autorización para la prestación de servicios de inversión sea limitada los requisitos de fondos propios obligatorios para dichas empresas conforme a las disposiciones nacionales de aplicación en vigor a 31 de diciembre de 2013 para las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE. | NP | | | | |
| 220 | Artículo 99, apartado 3 | | | Autoridades competentes | Entidades de crédito | Comunicación de información sobre requisitos de fondos propios e información financiera | Las autoridades competentes podrán exigir a aquellas entidades de crédito que aplican las Normas Internacionales de Contabilidad aplicables con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1606/2002 para informar de los fondos propios de manera consolidada en virtud del artículo 24, apartado 2 del presente Reglamento, que comuniquen también la información financiera contemplada en el apartado 2 del presente artículo. | NP | | | | |
| 230 | Artículo 124, apartado 2 | | | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Ponderaciones de riesgo y criterios aplicados a las exposiciones garantizadas con hipotecas sobre bienes inmuebles | Las autoridades competentes podrán fijar cuando proceda una ponderación de riesgo más elevada o criterios más estrictos que los contenidos en el artículo 125, apartado 2, y el artículo 126, apartado 2, basándose en consideraciones de estabilidad financiera. | NO | | | | |

ES
Anexo II

Parte 1

Opciones y facultades discrecionales establecidas en la Directiva 2013/36/UE, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez

| | Directiva 2013/36/UE | Reglamento (UE) n.º 575/2013 | Reglamento de Ejecución (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez | Destinatario | Ámbito de aplicación | Denominación | Descripción de la opción o facultad discrecional | Ejercida (SÍ/NO/NP) ⁽¹⁾ | Texto nacional ⁽²⁾ | Referencia(s) ⁽³⁾ | Disponible en EN (SÍ/NO) | Detalles / Comentarios |
|-----|--|--|--|-------------------------|--|--|--|------------------------------------|-------------------------------|------------------------------|--------------------------|--|
| 010 | Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla | | | | | | | | 31.07.2019 | | | |
| 240 | | Artículo 129, apartado 1 | | | | Exposiciones en forma de bonos garantizados | Previa consulta a la ABE, las autoridades competentes podrán no aplicar en parte lo previsto en la letra c) del párrafo primero y autorizar el nivel 2 de calidad crediticia en relación con una exposición total de hasta un 10 % del importe nominal de los bonos garantizados pendientes de la entidad emisora, siempre que pueda demostrarse que la aplicación del requisito del nivel 1 de calidad crediticia previsto en dicha letra supone importantes | NO | | | | |
| 250 | | Artículo 164, apartado 5 | | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Valores mínimos de LGD media ponderada por exposición para las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles | Los valores mínimos de LGD media ponderada por exposición para las exposiciones garantizadas por bienes inmuebles residenciales o comerciales situados en su territorio. Las autoridades competentes podrán, si procede basándose en consideraciones de estabilidad financiera, fijar unos valores mínimos más elevados de LGD media ponderada por exposición para las | NO | | | | |
| 260 | | Artículo 178, apartado 1, letra b) | | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Impago de un deudor | Las autoridades competentes podrán sustituir los 90 días por 180 días para las exposiciones garantizadas mediante bienes inmuebles residenciales o bienes inmuebles comerciales de las PYME en la categoría de exposiciones minoritarias. | NO | | | | |
| 270 | | Artículo 284, apartado 4 | | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Valor de exposición | Las autoridades competentes podrán exigir un 1,4 o permitir a las entidades emplear sus propias estimaciones con arreglo al artículo 284, apartado 9. | NO | | | | Esto ha sido considerado como un mero proceso administrativo de la CRR, que no requiere un contenido más profundo en la legislación nacional. La posibilidad de requerir un mayor o permitir a las instituciones que usen sus propias estimaciones de acuerdo con el párrafo 9 está abierto en la CRR, y tal posibilidad se considerará en un análisis |
| 280 | | Artículo 284, apartado 9 | | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Valor de exposición | Las autoridades competentes pueden permitir a las entidades usar sus propias estimaciones de alfa | NO | | | | Esto ha sido considerado como un mero proceso administrativo de la CRR, que no requiere un contenido más profundo en la legislación nacional. La posibilidad de requerir un mayor o permitir a las instituciones que usen sus propias estimaciones de acuerdo con el párrafo 9 está abierto en la CRR, y tal posibilidad se considerará en un análisis |
| 290 | | Artículo 327, apartado 2 | | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Cálculo de la posición neta entre un valor convertible y una posición compensatoria en el instrumento subyacente | Las autoridades competentes podrán adoptar un planteamiento en el que se tenga en cuenta la probabilidad de que se efectúe la conversión de un determinado valor convertible, o bien establecer un requisito de fondos propios para cubrir toda posible pérdida que pudiera acarrear dicha | NO | | | | |
| 300 | | Artículo 395, apartado 1 | | Autoridades competentes | Autoridades competentes | Limitación de las grandes exposiciones en las exposiciones frente a entidades | Las autoridades competentes podrán fijar un límite de grandes exposiciones inferior a 150 000 000 EUR para las exposiciones a entidades. | NO | | | | |
| 310 | | Artículo 400, apartado 2, letra a), y artículo 493, apartado 3, letra a) | | Autoridades competentes | Autoridades competentes | Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones | Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente los bonos garantizados definidos en el artículo 129, apartados 1, 3 y 6. | NO | | | | La OND se ha ejercido por el artículo 493, tal y como se explica en la parte 2 de la plantilla |
| 320 | | Artículo 400, apartado 2, letra b), y artículo 493, apartado 3, letra b) | | Autoridades competentes | Autoridades competentes | Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones | Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente los activos que constituyan créditos frente a administraciones regionales o autoridades locales de los Estados miembros. | NO | | | | La OND se ha ejercido por el artículo 493, tal y como se explica en la parte 2 de la plantilla |
| 330 | | Artículo 400, apartado 2, letra c), y artículo 493, apartado 3, letra c) | | Autoridades competentes | Autoridades competentes | Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones | Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones asumidas por una entidad frente a su empresa matriz o a sus filiales. | NO | | | | La OND se ha ejercido por el artículo 493, tal y como se explica en la parte 2 de la plantilla |
| 340 | | Artículo 400, apartado 2, letra d), y artículo 493, apartado 3, letra d) | | Autoridades competentes | Autoridades competentes | Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones | Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a entidades de crédito regionales o centrales a las que la entidad de crédito esté asociada dentro de una red, y a las que corresponda efectuar la compensación de los activos líquidos dentro de dicha red. | NO | | | | La OND se ha ejercido por el artículo 493, tal y como se explica en la parte 2 de la plantilla |
| 350 | | Artículo 400, apartado 2, letra e), y artículo 493, apartado 3, letra e) | | Autoridades competentes | Autoridades competentes | Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones | Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a entidades de crédito asumidas por entidades de crédito, una de las cuales opere en condiciones no competitivas y otorgue y garantice préstamos al amparo de programas legislativos o de sus estatutos a fin de fomentar sectores económicos específicos, bajo alguna forma de supervisión pública y con restricciones sobre el uso de los préstamos, siempre que las exposiciones correspondientes se deriven de los préstamos de este tipo transmitidos a los beneficiarios a través de entidades de crédito o de las garantías de dichos préstamos. | NO | | | | La OND se ha ejercido por el artículo 493, tal y como se explica en la parte 2 de la plantilla |
| 360 | | Artículo 400, apartado 2, letra f), y artículo 493, apartado 3, letra f) | | Autoridades competentes | Autoridades competentes | Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones | Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a entidades, a condición de que estas exposiciones no representen fondos propios de dichas entidades, no se prolonguen más allá del siguiente día hábil y no estén denominadas en una de las principales monedas comerciales. | NO | | | | La OND se ha ejercido por el artículo 493, tal y como se explica en la parte 2 de la plantilla |
| 370 | | Artículo 400, apartado 2, letra g), y artículo 493, apartado 3, letra g) | | Autoridades competentes | Autoridades competentes | Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones | Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a los bancos centrales en forma de reservas mínimas exigidas que se posean en dichos bancos centrales, denominados en su moneda nacional. | NO | | | | La OND se ha ejercido por el artículo 493, tal y como se explica en la parte 2 de la plantilla |
| 380 | | Artículo 400, apartado 2, letra h), y artículo 493, apartado 3, letra h) | | Autoridades competentes | Autoridades competentes | Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones | Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a las administraciones centrales en forma de requisitos legales en materia de liquidez que se posean en valores estatales y que estén denominados y financiados en su moneda nacional, a condición de que, a discreción de la autoridad competente, la evaluación crediticia de estas administraciones centrales, concedida por una agencia de calificación crediticia externa designada, sea equivalente al grado de inversión | NO | | | | La OND se ha ejercido por el artículo 493, tal y como se explica en la parte 2 de la plantilla |

ES
Anexo II

Parte 1

Opciones y facultades discrecionales establecidas en la Directiva 2013/36/UE, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez

| | Directiva 2013/36/UE | Reglamento (UE) n.º 575/2013 | Reglamento de Ejecución (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez | Destinatario | Ámbito de aplicación | Denominación | Descripción de la opción o facultad discrecional | Ejercida (SÍ/NO/NP) ⁽¹⁾ | Texto nacional ⁽²⁾ | Referencia(s) ⁽³⁾ | Disponible en EN (SÍ/NO) | Detalles / Comentarios |
|-----|--|--|--|--|--|--|--|------------------------------------|---|---|--------------------------|--|
| 010 | Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla | | | | | | | | 31.07.2019 | | | |
| 390 | | Artículo 400, apartado 2, letra i), y artículo 493, apartado 3, letra i) | | Autoridades competentes | Autoridades competentes | Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones | Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente el 50 % de los créditos documentarios que figuren en partidas fuera de balance con riesgo medio/bajo y de las líneas de crédito no utilizadas que figuren en partidas fuera de balance con riesgo medio/bajo que se mencionan en el anexo I y, previo acuerdo de las autoridades competentes, el 80 % de las garantías personales distintas de las garantías sobre préstamos, que tengan un fundamento legal o contractual y que las sociedades de garantía | NO | | | | La OND se ha ejercido por el artículo 493, tal y como se explica en la parte 2 de la plantilla |
| 400 | | Artículo 400, apartado 2, letra j), y artículo 493, apartado 3, letra j) | | Autoridades competentes | Autoridades competentes | Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones | Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las garantías personales legalmente exigidas utilizadas cuando se paga al prestatario de la hipoteca, antes del registro definitivo de la hipoteca en el registro de la propiedad, un préstamo hipotecario financiado mediante la emisión de obligaciones hipotecarias, siempre y cuando no se utilice la garantía como medio para reducir el riesgo al calcular las exposiciones | NO | | | | La OND se ha ejercido por el artículo 493, tal y como se explica en la parte 2 de la plantilla |
| 410 | | Artículo 400, apartado 2, letra k), y artículo 493, apartado 3, letra k) | | Autoridades competentes | Autoridades competentes | Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones | Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente los activos que constituyan derechos de crédito y otras exposiciones frente a mercados organizados | NO | | | | La OND se ha ejercido por el artículo 493, tal y como se explica en la parte 2 de la plantilla |
| 420 | | Artículo 412, apartado 5 | | Estados miembros | Entidades de crédito | Requisito de cobertura de liquidez | Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones nacionales en materia de requisitos de liquidez antes de que se especifiquen y se introduzcan plenamente en la Unión normas mínimas vinculantes para los requisitos de cobertura de liquidez según lo dispuesto en el artículo 460. | NO | | | | |
| 430 | | Artículo 412, apartado 5 | | Estados miembros o autoridades competentes | Entidades de crédito | Requisito de cobertura de liquidez | Los Estados miembros o las autoridades competentes podrán exigir a las entidades autorizadas a nivel nacional o a un subconjunto de las mismas que mantengan un requisito mayor de cobertura de liquidez de hasta un 100 % hasta que se introduzca plenamente la norma mínima obligatoria, con un índice del 100 %, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 460. | NO | | | | |
| 440 | | Artículo 413, apartado 3 | | Estados miembros | Entidades de crédito | Requisito de financiación estable neta | Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones nacionales en materia de financiación estable antes de que se especifiquen y se introduzcan plenamente en la Unión normas mínimas vinculantes para los requisitos de financiación estable neta según lo dispuesto en el artículo 510. | NO | | | | |
| 450 | | Artículo 415, apartado 3 | | Autoridades competentes | Entidades de crédito | Requisitos de información sobre liquidez | En tanto no se introduzcan plenamente los requisitos obligatorios de liquidez, las autoridades competentes podrán seguir recabando información a través de instrumentos de supervisión a efectos de supervisar el cumplimiento de las normas de liquidez nacionales existentes. | SÍ | 1. Los estados de liquidez LQ, que las entidades venían remitiendo en virtud de lo establecido en la norma centésima vigésima quinta de la Circular del Banco de España 3/2008, deberán seguir remitiéndose al Banco de España, en las mismas condiciones en que lo venían haciendo, durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor de las normas técnicas de ejecución sobre medidas adicionales para el control de la liquidez previstas en el artículo 415.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. 3. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado 1 anterior, y de acuerdo con lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 415.3 del Reglamento n.º (UE) 575/2013, que recoge la posibilidad para las autoridades competentes de continuar recabando la información que venían solicitando en tanto no se introduzcan plenamente los requerimientos de liquidez en la UE, la remisión de los estados LQ1, LQ2.1 y LQ2.2 se prolongará hasta que los nuevos estados incluidos en las normas técnicas de ejecución mencionadas en el apartado 1 incorporen datos sobre la previsión de entradas y salidas de flujos de efectivo y la disponibilidad de activos no comprometidos que permitan la obtención de liquidez, todo ello de acuerdo con una escala de | Circular 2/2016, de 2 de febrero, del Banco de España - Disposición transitoria sexta | NO | |
| 460 | | Artículo 420, apartado 2 | | Autoridades competentes | Entidades de crédito | Índice de salidas de liquidez | Las autoridades competentes podrán aplicar un índice de salida de hasta un 5 % para los productos relacionados con las partidas fuera de balance de financiación comercial, con arreglo al artículo 429 y al anexo 1. | SÍ | De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 420.2 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el artículo 23.2 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito, en la evaluación periódica que deben realizar las entidades de crédito de la probabilidad y el volumen potencial de salidas de liquidez del artículo 23.1 de dicho reglamento delegado se asumirá un índice de salida del 5% para los productos relacionados con las partidas fuera de balance de financiación comercial. | Circular 2/2014, de 31 de enero, del Banco de España - Norma tercera bis | NO | |
| 470 | | Artículo 467, apartado 2 | | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Tratamiento transitorio de las pérdidas no realizadas valoradas al valor razonable | No obstante lo dispuesto en el artículo 467, apartado 1, las autoridades competentes podrán, en los casos en que se haya aplicado dicho tratamiento antes del 1 de enero de 2014, permitir que las entidades no incluyan en ningún elemento de los fondos propios las ganancias y pérdidas no realizadas en exposiciones frente a administraciones centrales clasificadas en la categoría «Disponible para la venta» de la norma NIC 39 referendada | NP | | | | |
| 480 | | Artículo 467, apartado 3, párrafo segundo | | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Tratamiento transitorio de las pérdidas no realizadas valoradas al valor razonable | Las autoridades competentes deberán determinar el porcentaje aplicable en los intervalos especificados en el artículo 467, apartado 2, letras a) a d). | NP | | | | |
| 490 | | Artículo 468, apartado 2 | | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Tratamiento transitorio de las ganancias no realizadas valoradas al valor razonable | Las autoridades competentes podrán permitir a las entidades que incluyan en el cálculo del capital de nivel 1 ordinario el 100 % de sus ganancias no realizadas valoradas al valor razonable cuando, en virtud del artículo 467, las entidades estén obligadas a incluir sus pérdidas no realizadas valoradas al valor razonable en el cálculo del capital de nivel 1 ordinario. | NP | | | | |
| 500 | | Artículo 468, apartado 3 | | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Tratamiento transitorio de las ganancias no realizadas valoradas al valor razonable | Las autoridades competentes deberán determinar y publicar el porcentaje aplicable a las ganancias no realizadas en los intervalos especificados en el artículo 468, apartado 2, letras a) a c), que se eliminará del capital de nivel 1 ordinario. | NP | | | | |
| 510 | | Artículo 471, apartado 1 | | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Exención de la deducción de las participaciones en el capital de empresas de seguros de los elementos del capital de nivel 1 ordinario | No obstante lo dispuesto en el artículo 49, apartado 1, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2022, las autoridades competentes podrán permitir a las entidades que incluyan las participaciones en el capital de empresas de seguros, empresas de reaseguros y sociedades de cartera de seguros siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 471, apartado 1. | SÍ | Tratamiento durante el período transitorio de participaciones en entidades aseguradoras. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 471 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016 el Banco de España podrá autorizar a las entidades, previa solicitud motivada, a no deducir las participaciones en el capital de empresas de seguros, empresas de reaseguros y sociedades de cartera de seguros, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 471 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. | Norma duodécima, apartado 1, de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Decisión caso a caso. |
| 520 | | Artículo 473, apartado 1 | | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Introducción de modificaciones en la NIC 19 | No obstante lo dispuesto en el artículo 481, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018, las autoridades competentes podrán permitir que las entidades que elaboren sus cuentas de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 añadan a su capital de nivel 1 ordinario el importe aplicable de conformidad con el artículo 473, apartado 2 o apartado 3, según proceda, multiplicado por el factor aplicado de conformidad con el | SÍ | De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 473.1 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018 las entidades podrán añadir a su capital de nivel 1 ordinario el importe aplicable de conformidad con dicho artículo, multiplicado por el factor de 0,2. | Norma novena bis de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |

ES
Anexo II

Parte 1

Opciones y facultades discrecionales establecidas en la Directiva 2013/36/UE, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez

| | Directiva 2013/36/UE | Reglamento (UE) n.º 575/2013 | Reglamento de Ejecución (UE) 2015/61 sobre la ratio de cobertura de liquidez | Destinatario | Ámbito de aplicación | Denominación | Descripción de la opción o facultad discrecional | Ejercida (SÍ/NO/NP) ⁽¹⁾ | Texto nacional ⁽²⁾ | Referencia(s) ⁽³⁾ | Disponible en EN (SÍ/NO) | Detalles / Comentarios |
|-----|--|--|--|-------------------------|--|---|--|------------------------------------|---|---|--------------------------|------------------------|
| 010 | Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla | | | | | | | | | | | |
| 530 | | Artículo 478, apartado 3 | | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Deducciones transitorias en elementos del capital de nivel 1 ordinario, del capital de nivel 1 adicional y del capital de nivel 2 | Las autoridades competentes deberán determinar y publicar un porcentaje aplicable a cada una de las deducciones siguientes en los intervalos especificados en el artículo 478, apartados 1 y 2: a) cada una de las deducciones exigidas de conformidad con el artículo 36, apartado 1, letras a) a n), con exclusión de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y originados por diferencias temporarias; b) el importe agregado de los activos por impuestos diferidos que dependan de rendimientos futuros y originados por diferencias temporarias y los elementos contemplados en el artículo 36, apartado 1, letra i), y que ha de ser deducido de conformidad con el artículo 48; c) todas las deducciones exigidas de conformidad con el artículo 56, letras b) a d); d) todas las deducciones exigidas de conformidad con el artículo 66, letras b) a d). | SI | Tratamiento durante el período transitorio de las deducciones de activos fiscales diferidos. 1. A efectos de la deducción prevista en el artículo 469.1(c) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2023 las entidades que se encuentren en alguno de los supuestos i) a iii) siguientes deducirán de los elementos del capital de nivel 1 ordinario el porcentaje aplicable que se indica en el apartado 1 de la norma decimocuarta del importe correspondiente a activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros y existían con anterioridad al 1 de enero de 2014 y que, tras aplicar lo establecido en los artículos 470 y 469.2 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, resulte a deducir: i) Entidades que, a 14 de abril de 2017, estuvieran sujetas a un plan de reestructuración aprobado por la Comisión Europea. ii) Entidades sujetas a un plan de reestructuración aprobado por la Comisión Europea antes del 14 de abril de 2017 que sean adquiridas o se fusionen con otras entidades, siempre que, tras la adquisición o fusión, dicho plan de reestructuración siga vigente y sin modificaciones en cuanto al tratamiento prudencial de los activos por impuestos diferidos. En este caso, el tratamiento previsto en este apartado será de aplicación a la entidad adquirente o resultante de la fusión en la misma medida en la que hubiera resultado aplicable a la entidad adquirida. iii) En caso de que el Banco de España determine que se ha producido un incremento inesperado y material del impacto de las deducciones correspondientes a activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros y que existían con anterioridad al 1 de enero de 2014. 2. Cuando no resulte de aplicación el apartado 1 anterior, y a efectos de la deducción prevista en el artículo 469.1(c) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018 las entidades deducirán de los elementos del capital de nivel 1 ordinario el porcentaje aplicable que se indica en el apartado 2 de la norma decimocuarta del importe correspondiente a activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros y existían con anterioridad al 1 de enero de 2014 y que, tras aplicar lo establecido en los artículos 470 y 469.2 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, resulte a deducir. 3. Los importes residuales no deducidos que resulten de la aplicación de los párrafos anteriores no se deducirán de los fondos propios y recibirán una ponderación de riesgo del 0 %. <i>Porcentajes aplicables para la deducción de distintos importes de fondos propios</i> | Normas undécima y decimocuarta de la Circular 2/2014 del Banco de España. | NO | |
| 540 | | Artículo 479, apartado 4 | | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Reconocimiento transitorio en el capital de nivel 1 ordinario consolidado de instrumentos y elementos que no pueden considerarse intereses minoritarios | Las autoridades competentes deberán determinar y publicar el porcentaje aplicable en los intervalos especificados en el artículo 479, apartado 3. | NP | | | | |
| 550 | | Artículo 480, apartado 3 | | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Reconocimiento transitorio de los intereses minoritarios y del capital de nivel 1 adicional y el capital de nivel 2 admisibles | Las autoridades competentes deberán determinar y publicar el valor del factor aplicable en los intervalos especificados en el artículo 480, apartado 2. | NP | | | | |
| 560 | | Artículo 481, apartado 5 | | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Deducciones y filtros adicionales transitorios | Respecto a cada filtro o deducción contemplado en el artículo 481, apartados 1 y 2, las autoridades competentes deberán determinar y publicar los porcentajes aplicables en los intervalos especificados en los apartados 3 y 4 de dicho artículo. | NP | | | | |
| 570 | | Artículo 486, apartado 6 | | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Límites de la aplicación de las disposiciones de anterioridad a los elementos del capital de nivel 1 ordinario, del capital de nivel 1 adicional y del capital de nivel 2 | Las autoridades competentes deberán determinar y publicar los porcentajes aplicables en los intervalos especificados en el artículo 486, apartado 5. | SI | Porcentajes aplicables al cómputo transitorio como elementos de capital de nivel 1 ordinario, de nivel 1 adicional y de nivel 2, de instrumentos de capital emitidos con anterioridad al Reglamento (UE) n.º 575/2013. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 486 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, los porcentajes aplicables contemplados en los apartados 2 a 4 de dicho artículo que determinan el | Norma decimosexta de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 580 | | Artículo 495, apartado 1 | | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Tratamiento transitorio de las exposiciones de renta variable con arreglo al método IRB | No obstante lo dispuesto en la parte tercera, capítulo 3, hasta el 31 de diciembre de 2017 la autoridad competente podrá eximir del tratamiento IRB a determinadas clases de exposiciones de renta variable mantenidas por entidades y filiales de la UE de entidades en el Estado miembro en cuestión a | NO | | | | |
| 590 | | Artículo 496, apartado 1 | | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Disposición transitoria relativa al cálculo de los requisitos de fondos propios correspondientes a exposiciones en forma de bonos garantizados | Hasta el 31 de diciembre de 2017, las autoridades competentes podrán eximir, total o parcialmente, de la aplicación del límite del 10 % a las participaciones preferentes emitidas por los «Fonds Communs de Créances» franceses o por entidades de titulización que sean equivalentes a los «Fonds Communs de Créances» franceses, tal como se establece en el artículo 129, apartado 1, letras d) y f), siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 496, apartado 1, letras a) y b). | NO | | | | |
| 600 | | Artículo 10, apartado 1, letra b), inciso iii) | | Autoridades competentes | Entidades de crédito | LCR - Activos líquidos | La reserva de liquidez que una entidad de crédito mantenga en un banco central se reconoce como activo de nivel 1 siempre que pueda retirarse en momentos de perturbación. Los fines con los que pueden retirarse reservas de los bancos centrales a los efectos de ese artículo deben detallarse en un acuerdo entre la autoridad contratante y el BCE o el banco central. | NO | | | | |
| 610 | | Artículo 10, apartado 2 | | Autoridades competentes | Entidades de crédito | LCR - Activos líquidos | elevada contemplados en el apartado 1, letra f), serán objeto de un recorte de valoración de al menos un 7 %. A excepción de los recortes de valoración especificados en el artículo 15, apartado 2, letras a) y b), respecto a las acciones y las participaciones en OIC, no se aplicará ningún recorte al valor de los demás activos de nivel 1. Los casos en los que se hayan fijado las mayores reducciones para toda una clase de activos (todos los activos sujetos a una reducción específica y diferenciada en el Reglamento Delegado sobre la ratio de cobertura de liquidez) (por ejemplo, a todos los bonos garantizados de nivel 1). | NO | | | | |
| 620 | | Artículo 12, apartado 1, letra c), inciso i) | | Autoridades competentes | Entidades de crédito | LCR - Activos de nivel 2B | Las acciones pueden constituir activos de nivel 2B siempre que formen parte de un índice bursátil importante en un Estado miembro o en un tercer país, identificado como tal por la autoridad competente de un Estado miembro o la autoridad pública pertinente de un tercer país. | NO | | | | |
| 630 | | Artículo 12, apartado 3 | | Autoridades competentes | Entidades de crédito | LCR - Activos de nivel 2B | La autoridad competente podrá conceder a las entidades de crédito que, de conformidad con sus estatutos, no puedan, por razones de práctica religiosa, poseer activos que devenguen intereses, una excepción al apartado 1, letra b), incisos ii) y iii), del presente artículo, a condición de que se acredite la insuficiente disponibilidad de activos no generadores de intereses que cumplan estos requisitos y que los activos no generadores de intereses en cuestión sean adecuadamente líquidos en los mercados privados. | SI | Las entidades de crédito que conforme a sus estatutos no puedan, por razones de práctica religiosa, poseer activos que devenguen intereses podrán incluir valores representativos de deuda de empresas como activos líquidos de nivel 2B, conforme a todos los requisitos establecidos en el artículo 12.1.b del Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/61. El Banco de España puede revisar periódicamente este tratamiento y permitir una exención de dichos requisitos de acuerdo con el artículo 12.3 del Reglamento Delegado (UE) 2015/61. | Circular 2/2014, de 31 de enero, del Banco de España - Norma tercera quater | NO | |
| 640 | | Artículo 24, apartado 6 | | Autoridades competentes | Entidades de crédito | LCR - Salidas de depósitos estables en un tercer país cualificado para la tasa del 3 % | Las autoridades competentes pueden autorizar a las entidades de crédito para multiplicar por el 2 % la cantidad de los depósitos minoristas cubiertos por el régimen de garantía de depósitos en un tercer país que equivalga al régimen al que hace referencia el apartado 1, si el tercer país permite ese | NO | | | | |

(1) «SI» (S) indica que la autoridad competente o el Estado miembro facultado para ejercer la opción o discreción pertinente la ha ejercido.
«NO» (No) indica que la autoridad competente o el Estado miembro facultado para ejercer la opción o discreción pertinente no la ha ejercido.
«NP» (No procede) indica que el ejercicio de la opción no es posible o que la discreción no existe.

(2) Texto de la disposición en la legislación nacional.

(3) Referencia en la legislación nacional e hipervínculo(s) al sitio web que contenga el texto nacional de trasposición de la disposición de la Unión de que se trata.

| Parte 2 Opciones y facultades discrecionales transitorias previstas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 | | | | | | | | | | | | | |
|--|--------------------------|------------------------------------|------------------|--|---|---|--|---------------------|---|---|--------------------------|------------------------|----------|
| | Directiva 2013/36/UE | Reglamento (UE) n.º 575/2013 | Destinatario | Ámbito de aplicación | Denominación | Descripción de la opción o facultad discrecional | Año(s) de aplicación y valor en % (si procede) | Ejercida (SI/NO/NA) | Texto nacional | Referencias | Disponible en EN (SI/NO) | Detalles / Comentarios | |
| 010 | | | | Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla | | | | | | | | | 31.07.19 |
| 011 | Artículo 160, apartado 6 | | Estados miembros | Entidades de crédito y empresas de inversión | Disposiciones transitorias sobre los colchones de capital | Los Estados miembros podrán imponer un período transitorio más breve que el indicado en el artículo 160, apartados 1 a 4, para los colchones de capital. Dicho período alternativo podrá ser reconocido por otros Estados miembros. | | NO | | | | | |
| 012 | | Artículo 493, apartado 3, letra e) | Estados miembros | Entidades de crédito y empresas de inversión | Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones | Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente los bonos garantizados definidos en el artículo 129, apartados 1, 3 y 6. | 2014 en adelante | SI | De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 493.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades podrán excluir del cumplimiento de los límites a sus grandes exposiciones las exposiciones referidas en dicho artículo, hasta la entrada en vigor de algún acto legislativo subsecuente a la revisión a la que se refiere el artículo 507 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o hasta el 31 de diciembre de 2028, lo que antes ocurra. La exención será plena salvo para las exposiciones señaladas en las letras (a), (b), (f) y (j) del referido artículo, en las que dicha exención será del 50 %. | Consulta 27/2014 del Banco de España. Norma derogada/delimitada | NO | Exención del 50% | |
| 013 | | Artículo 493, apartado 3, letra b) | Estados miembros | Entidades de crédito y empresas de inversión | Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones | Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente los activos que constituyen créditos frente a administraciones regionales o autoridades locales de los Estados miembros. | 2014 en adelante | SI | De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 493.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades podrán excluir del cumplimiento de los límites a sus grandes exposiciones las exposiciones referidas en dicho artículo, hasta la entrada en vigor de algún acto legislativo subsecuente a la revisión a la que se refiere el artículo 507 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o hasta el 31 de diciembre de 2028, lo que antes ocurra. La exención será plena salvo para las exposiciones señaladas en las letras (a), (b), (f) y (j) del referido artículo, en las que dicha exención será del 50 %. | Consulta 27/2014 del Banco de España. Norma derogada/delimitada | NO | Exención del 50% | |
| 014 | | Artículo 493, apartado 3, letra c) | Estados miembros | Entidades de crédito y empresas de inversión | Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones | Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones asumidas por una entidad frente a su empresa matriz o a sus filiales. | 2014 en adelante | SI | De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 493.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades podrán excluir del cumplimiento de los límites a sus grandes exposiciones las exposiciones referidas en dicho artículo, hasta la entrada en vigor de algún acto legislativo subsecuente a la revisión a la que se refiere el artículo 507 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o hasta el 31 de diciembre de 2028, lo que antes ocurra. La exención será plena salvo para las exposiciones señaladas en las letras (a), (b), (f) y (j) del referido artículo, en las que dicha exención será del 50 %. | Consulta 27/2014 del Banco de España. Norma derogada/delimitada | NO | Exención plena | |
| 015 | | Artículo 493, apartado 3, letra d) | Estados miembros | Entidades de crédito y empresas de inversión | Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones | Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a entidades de crédito regionales o centrales a las que la entidad de crédito está asociado dentro de una red, y a las que correspondía efectuar la compensación de los activos líquidos dentro de dicha red. | 2014 en adelante | SI | De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 493.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades podrán excluir del cumplimiento de los límites a sus grandes exposiciones las exposiciones referidas en dicho artículo, hasta la entrada en vigor de algún acto legislativo subsecuente a la revisión a la que se refiere el artículo 507 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o hasta el 31 de diciembre de 2028, lo que antes ocurra. La exención será plena salvo para las exposiciones señaladas en las letras (a), (b), (f) y (j) del referido artículo, en las que dicha exención será del 50 %. | Consulta 27/2014 del Banco de España. Norma derogada/delimitada | NO | Exención plena | |
| 016 | | Artículo 493, apartado 3, letra e) | Estados miembros | Entidades de crédito y empresas de inversión | Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones | Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a entidades de crédito asumidas por entidades de crédito, una de las cuales opere en condiciones no comerciales y otorgue y garantice préstamos al amparo de programas legislativos o de sus estatutos a fin de fomentar sectores económicos específicos, bajo alguna forma de supervisión pública y con restricciones sobre el uso de los préstamos, siempre que las exposiciones correspondientes se deriven de los préstamos de este tipo transitorios a los beneficiarios a través de entidades de crédito o de las garantías de dichos préstamos. | 2014 en adelante | SI | De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 493.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades podrán excluir del cumplimiento de los límites a sus grandes exposiciones las exposiciones referidas en dicho artículo, hasta la entrada en vigor de algún acto legislativo subsecuente a la revisión a la que se refiere el artículo 507 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o hasta el 31 de diciembre de 2028, lo que antes ocurra. La exención será plena salvo para las exposiciones señaladas en las letras (a), (b), (f) y (j) del referido artículo, en las que dicha exención será del 50 %. | Consulta 27/2014 del Banco de España. Norma derogada/delimitada | NO | Exención plena | |
| 017 | | Artículo 493, apartado 3, letra f) | Estados miembros | Entidades de crédito y empresas de inversión | Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones | Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a entidades, a condición de que estas exposiciones no representen fondos propios de dichas entidades, no se prolonguen más allá del siguiente día hábil y no estén denominadas en una de las principales monedas comerciales. | 2014 en adelante | SI | De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 493.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades podrán excluir del cumplimiento de los límites a sus grandes exposiciones las exposiciones referidas en dicho artículo, hasta la entrada en vigor de algún acto legislativo subsecuente a la revisión a la que se refiere el artículo 507 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o hasta el 31 de diciembre de 2028, lo que antes ocurra. La exención será plena salvo para las exposiciones señaladas en las letras (a), (b), (f) y (j) del referido artículo, en las que dicha exención será del 50 %. | Consulta 27/2014 del Banco de España. Norma derogada/delimitada | NO | Exención del 50% | |
| 018 | | Artículo 493, apartado 3, letra g) | Estados miembros | Entidades de crédito y empresas de inversión | Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones | Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a los bancos centrales en forma de reservas mínimas exigidas que se posean en dichos bancos centrales, denominados en su moneda nacional. | 2014 en adelante | SI | De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 493.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades podrán excluir del cumplimiento de los límites a sus grandes exposiciones las exposiciones referidas en dicho artículo, hasta la entrada en vigor de algún acto legislativo subsecuente a la revisión a la que se refiere el artículo 507 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o hasta el 31 de diciembre de 2028, lo que antes ocurra. La exención será plena salvo para las exposiciones señaladas en las letras (a), (b), (f) y (j) del referido artículo, en las que dicha exención será del 50 %. | Consulta 27/2014 del Banco de España. Norma derogada/delimitada | NO | Exención plena | |

| Parte 2 | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|------------------------------------|--|--|--|--|--|---------------------|---|---|--------------------------|------------------------|
| Opciones y facultades discrecionales transitorias previstas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 | | | | | | | | | | | | |
| | Directiva 2013/36/UE | Reglamento (UE) n.º 575/2013 | Destinatario | Ámbito de aplicación | Denominación | Descripción de la opción o facultad discrecional | Año(s) de aplicación y valor en % (si procede) | Ejercida (SI/NO/NO) | Texto nacional | Referencias | Disponible en EN (SI/NO) | Detalles / Comentarios |
| 010 | | | | | Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla | | | | 31.07.19 | | | |
| 019 | | Artículo 493, apartado 3, letra h) | Estados miembros | Entidades de crédito y empresas de inversión | Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones | Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las exposiciones frente a las administraciones centrales en forma de requisitos legales en materia de liquidez que se posan en valores estatutarios y que están denominados y financiados en su moneda nacional, a condición de que, a discreción de la autoridad competente, la evaluación crediticia de estas administraciones centrales, concedida por una agencia de calificación crediticia externa designada, sea equivalente al grado de inversión | 2014 en adelante | SI | De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 493.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades podrán excluir del cumplimiento de los límites a sus grandes exposiciones las exposiciones referidas en dicho artículo, hasta la entrada en vigor de algún acto legislativo subsecuente a la revisión a la que se refiere el artículo 507 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o hasta el 31 de diciembre de 2028, lo que antes ocurra. La exención será plena salvo para las exposiciones señaladas en las letras (a), (b), (f) y (j) del referido artículo, en las que dicha exención será del 50 %. | Circular 2/2014 del Banco de España, Norma de Instrucción | NO | Exención plena |
| 020 | | Artículo 493, apartado 3, letra i) | Estados miembros | Entidades de crédito y empresas de inversión | Exenciones totales o parciales de las grandes exposiciones | Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente el 50 % de los créditos documentarios que figuren en partidas fuera de balance con riesgo medio/bajo y de las líneas de crédito no utilizadas que figuren en partidas fuera de balance de garantía sobre préstamos, que tengan un fundamento legal o regulatorio y que las sociedades de garantía recíproca que tengan la consideración de entidades de crédito ofrezcan a sus clientes afiliados. | 2014 en adelante | SI | De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 493.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades podrán excluir del cumplimiento de los límites a sus grandes exposiciones las exposiciones referidas en dicho artículo, hasta la entrada en vigor de algún acto legislativo subsecuente a la revisión a la que se refiere el artículo 507 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o hasta el 31 de diciembre de 2028, lo que antes ocurra. La exención será plena salvo para las exposiciones señaladas en las letras (a), (b), (f) y (j) del referido artículo, en las que dicha exención será del 50 %. | Circular 2/2014 del Banco de España, Norma de Instrucción | NO | Exención plena |
| 021 | | Artículo 493, apartado 3, letra j) | Estados miembros | Entidades de crédito y empresas de inversión | Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones | Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente las garantías personales legalmente exigidas utilizadas cuando se paga al prestatario de la hipoteca, antes del registro definitivo de la hipoteca en el registro de la propiedad, un préstamo hipotecario financiado con la emisión de obligaciones hipotecarias, siempre y cuando no se utilice la garantía como medio para reducir el riesgo al calcular las exposiciones ponderadas por riesgo. | 2014 en adelante | SI | De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 493.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades podrán excluir del cumplimiento de los límites a sus grandes exposiciones las exposiciones referidas en dicho artículo, hasta la entrada en vigor de algún acto legislativo subsecuente a la revisión a la que se refiere el artículo 507 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o hasta el 31 de diciembre de 2028, lo que antes ocurra. La exención será plena salvo para las exposiciones señaladas en las letras (a), (b), (f) y (j) del referido artículo, en las que dicha exención será del 50 %. | Circular 2/2014 del Banco de España, Norma de Instrucción | NO | Exención del 50% |
| 022 | | Artículo 493, apartado 3, letra k) | Estados miembros | Entidades de crédito y empresas de inversión | Exenciones totales o parciales de la limitación de las grandes exposiciones | Las autoridades competentes podrán eximir total o parcialmente los activos que confieren derechos de crédito y otras exposiciones frente a mercados organizados. | 2014 en adelante | SI | De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 493.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades podrán excluir del cumplimiento de los límites a sus grandes exposiciones las exposiciones referidas en dicho artículo, hasta la entrada en vigor de algún acto legislativo subsecuente a la revisión a la que se refiere el artículo 507 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o hasta el 31 de diciembre de 2028, lo que antes ocurra. La exención será plena salvo para las exposiciones señaladas en las letras (a), (b), (f) y (j) del referido artículo, en las que dicha exención será del 50 %. | Circular 2/2014 del Banco de España, Norma de Instrucción | NO | Exención plena |
| 023 | | Artículo 412, apartado 5 | Estados miembros | Entidades de crédito | Requisito de cobertura de liquidez | Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones nacionales en materia de requisitos de liquidez antes de que se especifiquen y se introduzcan plenamente en la Unión normas mínimas vinculantes para los requisitos de cobertura de liquidez según lo dispuesto en el artículo 412. | | NO | | | | |
| 024 | | Artículo 412, apartado 5 | Estados miembros o autoridades competentes | Entidades de crédito | Requisito de cobertura de liquidez | Los Estados miembros o las autoridades competentes podrán exigir a las entidades autorizadas a nivel nacional o a un subconjunto de las mismas que mantengan un requisito mayor de cobertura de liquidez de hasta un 100 % hasta que se introduzca plenamente la norma mínima obligatoria, con un índice del 100 %, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 412. | | NO | | | | |
| 025 | | Artículo 413, apartado 3 | Estados miembros | Entidades de crédito | Requisito de financiación estable neta | Los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones nacionales en materia de financiación estable antes de que se especifiquen y se introduzcan plenamente en la Unión normas mínimas vinculantes para los requisitos de financiación estable neta según lo dispuesto en el artículo 413. | | NO | | | | |
| 026 | | Artículo 415, apartado 3 | Autoridades competentes | Entidades de crédito | Requisitos de información sobre liquidez | En tanto no se introduzca plenamente los requisitos obligatorios de liquidez, las autoridades competentes podrán seguir recibiendo información a través de instrumentos de supervisión a efectos de supervisar el cumplimiento de las normas de liquidez nacionales. | 2016 | SI | 1. Los estados de liquidez L1, que las entidades venían remitiendo en virtud de lo establecido en la norma centésima vigésima quinta de la Circular del Banco de España 3/2008, deberán seguir remitiéndose al Banco de España, en las mismas condiciones en que lo venían haciendo, durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor de las normas técnicas de ejecución sobre medidas adicionales para el control de la liquidez previstas en el artículo 415.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. | Circular 2/2014 del Banco de España, Norma quinta, 1 y 2 | NO | |
| 027 | | Artículo 467, apartado 2 | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Tratamiento transitorio de las pérdidas no realizadas valoradas al valor razonable | No obstante lo dispuesto en el artículo 467, apartado 1, las autoridades competentes podrán, en los casos en que se haya aplicado dicho tratamiento antes del 1 de enero de 2014, permitir que las entidades no incluyan en ningún elemento de los recursos propios las ganancias y pérdidas no realizadas en exposiciones frente a administraciones centrales clasificadas en la categoría "disponible para la venta" de la norma IAS. | Hasta 2017 | SI | 4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3, las entidades que hubieran optado, de acuerdo con el régimen previsto en la letra d) del apartado 1 de la norma octava de la CBE 3/2008, de 22 de mayo, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos (en adelante, CBE 3/2008), por no integrar importe alguno de las ganancias no realizadas a que se refiere dicha letra y que procedan de valores representativos de deuda frente a administraciones centrales. | Circular 2/2014 del Banco de España, Norma quinta, 4 | NO | Derogado |
| 028 | | Artículo 467, apartado 3 | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Tratamiento transitorio de las pérdidas no realizadas valoradas al valor razonable | Porcentaje aplicable de pérdidas no realizadas de conformidad con el artículo 467, apartado 1, incluido en el cálculo de los elementos del capital de nivel 1 ordinario (porcentaje en los intervalos especificados en el apartado 2 de dicho artículo) | 2014 (20%) | SI | 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 467 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades solo incluirán en el cálculo de sus elementos del capital de nivel 1 ordinario el siguiente porcentaje de las pérdidas correspondientes a activos financieros disponibles para la venta registradas como ajustes por valoración en el patrimonio neto, excluyendo las contempladas en el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 575/2013: a) el 20% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014. 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 467 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades deberán mantener en el cálculo de sus elementos del capital de nivel 1 ordinario el 100% de las pérdidas y de las ganancias correspondientes a activos y pasivos financieros contabilizados en la cartera de negociación. | Circular 2/2014 del Banco de España, Norma quinta, 1 y 2 | NO | Derogado |
| 029 | | | | | | | 2015 (40%) | SI | 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 467 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades solo incluirán en el cálculo de sus elementos del capital de nivel 1 ordinario el siguiente porcentaje de las pérdidas correspondientes a activos financieros disponibles para la venta registradas como ajustes por valoración en el patrimonio neto, excluyendo las contempladas en el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 575/2013: b) el 40% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015. 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 467 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades deberán mantener en el cálculo de sus elementos del capital de nivel 1 ordinario el 100% de las pérdidas y de las ganancias correspondientes a activos y pasivos financieros contabilizados en la cartera de negociación. | Circular 2/2014 del Banco de España, Norma quinta, 1 y 2 | NO | Derogado |

| Parte 2 | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|---|-------------------------|--|--|--|--|---------------------|---|--|--------------------------|------------------------|
| Opciones y facultades discrecionales transitorias previstas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 | | | | | | | | | | | | |
| | Directiva 2013/36/UE | Reglamento (UE) n.º 575/2013 | Destinatario | Ámbito de aplicación | Denominación | Descripción de la opción o facultad discrecional | Año(s) de aplicación y valor en % (si procede) | Ejercida (SI/NO/No) | Texto nacional | Referencias | Disponible en EN (SI/NO) | Detalles / Comentarios |
| 010 | | | | | | Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla | | | 31.07.19 | | | |
| 030 | | | | | | | 2016 (60%) | SI | 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 467 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades solo incluirán en el cálculo de sus elementos del capital de nivel 1 ordinario el siguiente porcentaje de las pérdidas correspondientes a activos financieros disponibles para la venta registradas como ajustes por valoración en el patrimonio neto, excluyendo las contempladas en el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 575/2013: c) el 60% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016. 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 467 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades deberán mantener en el cálculo de sus elementos del capital de nivel 1 ordinario el 100% de las pérdidas y de las ganancias correspondientes a activos y pasivos financieros contabilizados en la cartera de negociación. | Circulares 2/2014 del Banco de España , Norma quinta 1 y 2 | NO | Derogado |
| 031 | | | | | | | 2017 (80%) | SI | 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 467 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades solo incluirán en el cálculo de sus elementos del capital de nivel 1 ordinario el siguiente porcentaje de las pérdidas correspondientes a activos financieros disponibles para la venta registradas como ajustes por valoración en el patrimonio neto, excluyendo las contempladas en el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 575/2013: d) el 80% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017. 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 467 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades deberán mantener en el cálculo de sus elementos del capital de nivel 1 ordinario el 100% de las pérdidas y de las ganancias correspondientes a activos y pasivos financieros contabilizados en la cartera de negociación. | Circulares 2/2014 del Banco de España , Norma quinta 1 y 2 | NO | Derogado |
| 032 | | Artículo 468, apartado 2, párrafo segundo | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Tratamiento transitorio de las ganancias no realizadas valoradas al valor razonable | Las autoridades competentes podrán permitir a las entidades que midan en el cálculo del capital de nivel 1 ordinario el 100 % de sus ganancias no realizadas valoradas al valor razonable cuando, en virtud del artículo 467, las entidades estén obligadas a incluir sus pérdidas no realizadas valoradas al valor razonable en el cálculo del capital de nivel 1 ordinario. | (Año) | NP | | | NO | Derogado |
| 033 | | Artículo 468, apartado 3 | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Tratamiento transitorio de las ganancias no realizadas valoradas al valor razonable | Las autoridades competentes deberán determinar y publicar el porcentaje aplicable de ganancias no realizadas en los intervalos especificados en el artículo 468, apartado 2, letras a) a c), que se eliminará del capital de nivel 1 ordinario. | 2015 (60%) | SI | 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades deberán eliminar de sus elementos del capital de nivel 1 ordinario el siguiente porcentaje de ganancias correspondientes a activos financieros disponibles para la venta registradas como ajustes por valoración en el patrimonio neto, excluyendo las contempladas en el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y todas las demás ganancias no realizadas, exceptuando aquellas que pudieran derivarse de inversiones inmobiliarias y que se hubieran registrado en la cuenta de pérdidas y ganancias: b) el 60% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015. El importe residual resultante no se eliminará de los elementos del capital de nivel 1 ordinario. | Circulares 2/2014 del Banco de España , Norma quinta 3 | NO | Derogado |
| 034 | | | | | | | 2016 (40%) | SI | 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades deberán eliminar de sus elementos del capital de nivel 1 ordinario el siguiente porcentaje de ganancias correspondientes a activos financieros disponibles para la venta registradas como ajustes por valoración en el patrimonio neto, excluyendo las contempladas en el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y todas las demás ganancias no realizadas, exceptuando aquellas que pudieran derivarse de inversiones inmobiliarias y que se hubieran registrado en la cuenta de pérdidas y ganancias: c) el 40% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016. El importe residual resultante no se eliminará de los elementos del capital de nivel 1 ordinario. | Circulares 2/2014 del Banco de España , Norma quinta 3 | NO | Derogado |
| 035 | | | | | | | 2017 (20%) | SI | 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades deberán eliminar de sus elementos del capital de nivel 1 ordinario el siguiente porcentaje de ganancias correspondientes a activos financieros disponibles para la venta registradas como ajustes por valoración en el patrimonio neto, excluyendo las contempladas en el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y todas las demás ganancias no realizadas, exceptuando aquellas que pudieran derivarse de inversiones inmobiliarias y que se hubieran registrado en la cuenta de pérdidas y ganancias: d) el 20% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017. El importe residual resultante no se eliminará de los elementos del capital de nivel 1 ordinario. | Circulares 2/2014 del Banco de España , Norma quinta 3 | NO | Derogado |
| 036 | | Artículo 471, apartado 1 | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Exención de la deducción de las participaciones en el capital de empresas de seguros de los elementos del capital de nivel 1 ordinario | No obstante lo dispuesto en el artículo 49, apartado 1, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2022, las autoridades competentes podrán permitir que las entidades no deduzcan las participaciones en el capital de empresas de seguros, empresas de reaseguros y sociedades de cartera de seguros siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 471, apartado 1. | 2018 | SI | Tratamiento durante el período transitorio de participaciones en entidades aseguradoras. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 471 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018 el Banco de España podrá autorizar a las entidades, previa solicitud motivada, a no deducir las participaciones en el capital de empresas de seguros, empresas de reaseguros y sociedades de cartera de seguros, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos (16) : a) las condiciones establecidas en el artículo 49, apartado 1, letras a), c) y e) del Reglamento (UE) n.º 575/2013; b) que el Banco de España evalúe como satisfactorio el nivel de los procedimientos de control del riesgo y de análisis financiero adoptados específicamente por la entidad con objeto de supervisar la inversión en la empresa aseguradora, reaseguradora o sociedad de cartera; c) que la participación de capital de la entidad en la empresa de seguros, empresa de reaseguros o sociedad de cartera de seguros no supere el 15% de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario emitidos por dicha entidad de seguros a 31 de diciembre de 2012 y durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2022; d) que el importe de la participación de capital no deducida no supere el importe de la participación en los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario de la empresa de seguros, empresa de reaseguros o sociedad de cartera de seguros a 31 de diciembre de 2012. 2. La participación en capital que no se deduzca de conformidad con el apartado 1 se considerará como exposición, y se le aplicará una ponderación de riesgo del 250%. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 471.1 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018 las entidades podrán añadir a su capital de nivel 1 ordinario el importe aplicable de conformidad con dicho artículo, multiplicado por el factor de 0,2. | Norma dispositiva 1 de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 037 | | Artículo 473, apartado 1 | Autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Introducción de modificaciones en la NIC 19 | No obstante lo dispuesto en el artículo 481, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018, las autoridades competentes podrán permitir que las entidades que elaboren sus cuentas de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 añadan a su capital de nivel 1 ordinario el importe aplicable de conformidad con el artículo 473, apartado 2 a) y apartado 3, según proceda, multiplicado por el factor aplicado de conformidad con el artículo 473, apartado 2 b). | 2018 (20%) | SI | | Norma dispositiva de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 038 | | Artículo 478, apartado 2 | | Entidades de crédito y empresas de inversión | Deducción en elementos del capital de nivel 1 ordinario aplicable a los activos por impuestos diferidos que existan con anterioridad al 1 de enero de 2014 | Porcentaje aplicable si se aplica el porcentaje alternativo (porcentaje en los intervalos especificados en el artículo 478, apartado 2) | 2014 (0 %) | SI | a) del 0% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014; | Norma dispositiva de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 039 | | | | | | | 2015 (10 %) | SI | b) del 10% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015; | Norma dispositiva de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |

| Parte 2 | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|------------------------------------|--------------|--|---|--|--|---------------------|---|--|--------------------------|------------------------|
| Opciones y facultades discrecionales transitorias previstas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 | | | | | | | | | | | | |
| | Directiva 2013/36/UE | Reglamento (UE) n.º 575/2013 | Destinatario | Ámbito de aplicación | Denominación | Descripción de la opción o facultad discrecional | Año(s) de aplicación y valor en % (si procede) | Ejercida (SI/NO/NA) | Texto nacional | Referencias | Disponible en EN (SI/NO) | Detalles / Comentarios |
| 010 | | | | | | Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla | | | 31.07.19 | | | |
| 040 | | | | | | | 2016 (20 %) | SI | c) del 20% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 041 | | | | | | | 2017 (30 %) | SI | d) del 30% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 042 | | | | | | | 2018 (40%) | SI | a) del 40 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 043 | | | | | | | 2019 (50 %) | SI | b) del 50 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 044 | | | | | | | 2020 (60 %) | SI | c) del 60 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 045 | | | | | | | 2021 (70 %) | SI | d) del 70 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 046 | | | | | | | 2022 (80 %) | SI | e) del 80 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 047 | | | | | | | 2023 (90 %) | SI | f) del 90 % durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023. | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 048 | | Artículo 478, apartado 3, letra a) | | Entidades de crédito y empresas de inversión | Deducciones transitorias en elementos del capital de nivel 1 ordinario, del capital de nivel 1 adicional y del capital de nivel 2 | Las autoridades competentes determinarán y publicarán un porcentaje aplicable en los intervalos especificados en el artículo 478, apartados 1 y 2, para: a) las deducciones individuales exigidas con arreglo al artículo 36, apartado 1, letras a) a h), excluidos los activos tributarios diferidos que se apoyan en la rentabilidad futura y surgen de diferencias temporales; | 2014 (20 % y 100 %) | SI | De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 469.1(a) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades deberán deducir de los elementos de capital de nivel 1 ordinario el 100% de los importes a que se refieren las letras (a), (f) y (g) del apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El porcentaje aplicable a efectos de las normas séptima bis, octava, novena, décima, undécima y dodecimotercera será: a) del 20% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 049 | | | | | | | 2015 (40 % y 100 %) | SI | De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 469.1(a) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades deberán deducir de los elementos de capital de nivel 1 ordinario el 100% de los importes a que se refieren las letras (a), (f) y (g) del apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El porcentaje aplicable a efectos de las normas séptima bis, octava, novena, décima, undécima y dodecimotercera será: b) del 40% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015; | Normas séptima, octava, novena, décima, undécima, dodecimotercera y decimocuarta de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 050 | | | | | | | 2016 (60 % y 100 %) | SI | De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 469.1(a) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades deberán deducir de los elementos de capital de nivel 1 ordinario el 100% de los importes a que se refieren las letras (a), (f) y (g) del apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El porcentaje aplicable a efectos de las normas séptima bis, octava, novena, décima, undécima y dodecimotercera será: c) del 60% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016; | Normas séptima, octava, novena, décima, undécima, dodecimotercera y decimocuarta de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 051 | | | | | | | 2017 (80 % y 100 %) | SI | De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 469.1(a) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades deberán deducir de los elementos de capital de nivel 1 ordinario el 100% de los importes a que se refieren las letras (a), (f) y (g) del apartado 1 del artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El porcentaje aplicable a efectos de las normas séptima bis, octava, novena, décima, undécima y dodecimotercera será: d) del 80% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017. | Normas séptima, octava, novena, décima, undécima, dodecimotercera y decimocuarta de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 052 | | Artículo 478, apartado 3, letra b) | | Entidades de crédito y empresas de inversión | Deducciones transitorias en elementos del capital de nivel 1 ordinario, del capital de nivel 1 adicional y del capital de nivel 2 | Las autoridades competentes determinarán y publicarán un porcentaje aplicable en los intervalos especificados en el artículo 478, apartados 1 y 2, para: b) el importe agregado de los activos por impuestos diferidos que dependen de rendimientos futuros y originados por diferencias temporarias y los elementos contemplados en el artículo 36, apartado 1, letra i), y que ha de ser deducido de conformidad con el artículo 48; | 2014 (20 %) | SI | El porcentaje aplicable a efectos de las normas séptima bis, octava, novena, décima, undécima y dodecimotercera será: a) del 20% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014; | Normas séptima, octava, novena, décima, undécima, dodecimotercera y decimocuarta de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 053 | | | | | | | 2015 (40 %) | SI | El porcentaje aplicable a efectos de las normas séptima bis, octava, novena, décima, undécima y dodecimotercera será: b) del 40% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015; | Normas séptima, octava bis, octava, novena, décima, undécima, dodecimotercera y decimocuarta de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 054 | | | | | | | 2016 (60 %) | SI | El porcentaje aplicable a efectos de las normas séptima bis, octava, novena, décima, undécima y dodecimotercera será: c) del 60% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016; | Normas séptima, octava bis, octava, novena, décima, undécima, dodecimotercera y decimocuarta de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 055 | | | | | | | 2017 (80 %) | SI | El porcentaje aplicable a efectos de las normas séptima bis, octava, novena, décima, undécima y dodecimotercera será: d) del 80% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017. | Normas séptima, octava bis, octava, novena, décima, undécima, dodecimotercera y decimocuarta de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 056 | | Artículo 478, apartado 3, letra c) | | Entidades de crédito y empresas de inversión | Deducciones transitorias en elementos del capital de nivel 1 ordinario, del capital de nivel 1 adicional y del capital de nivel 2 | Las autoridades competentes deberán determinar y publicar un porcentaje aplicable en los intervalos especificados en el artículo 478, apartados 1 y 2, para: c) cada deducción exigida conforme al artículo 56, letras a) a d); | 2014 (20 % y 100 %) | SI | De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 474 y 476 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades deberán deducir de los elementos de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2, respectivamente, el 100% de los importes a que se refieren las letras (a) y (b) de los artículos 56 y 66 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El porcentaje aplicable a efectos de las normas séptima bis, octava, novena, décima, undécima y dodecimotercera será: | Normas séptima, octava bis, octava, novena, décima, undécima, dodecimotercera y decimocuarta de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 057 | | | | | | | 2015 (40 % y 100 %) | SI | De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 474 y 476 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades deberán deducir de los elementos de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2, respectivamente, el 100% de los importes a que se refieren las letras (a) y (b) de los artículos 56 y 66 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El porcentaje aplicable a efectos de las normas séptima bis, octava, novena, décima, undécima y dodecimotercera será: b) del 40% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015; | Normas séptima, octava bis, octava, novena, décima, undécima, dodecimotercera y decimocuarta de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |

| Parte 2 | | | | | | | | | | | | |
|---|--|------------------------------|--|---|--|--|--|--|--|---|--------------------------|------------------------|
| Opciones y facultades discretionales transitorias previstas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 | | | | | | | | | | | | |
| | Directiva 2013/36/UE | Reglamento (UE) n.º 575/2013 | Destinatario | Ámbito de aplicación | Denominación | Descripción de la opción o facultad discrecional | Año(s) de aplicación y valor en % (si procede) | Ejercida (SI/NO/no) | Texto nacional | Referencias | Disponible en EN (SI/NO) | Detalles / Comentarios |
| 010 | Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla | | | | | | | | | | | |
| 058 | | | | | | | 2016 (60 % y 100 %) | SI | De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 474 y 476 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades deberán deducir de los elementos de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2, respectivamente, el 100% de los importes a que se refieren las letras (a) y (b) de los artículos 56 y 66 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El porcentaje aplicable a efectos de las normas séptima bis, octava, novena, décima, undécima y decimotercera será: c) del 60% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016; | Normas séptima, séptima bis, octava, novena, décima, undécima, decimotercera y decimocuarta de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 059 | | | | | | | 2017 (80 % y 100 %) | SI | De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 474 y 476 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades deberán deducir de los elementos de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2, respectivamente, el 100% de los importes a que se refieren las letras (a) y (b) de los artículos 56 y 66 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El porcentaje aplicable a efectos de las normas séptima bis, octava, novena, décima, undécima y decimotercera será: d) del 80% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017. | Normas séptima, séptima bis, octava, novena, décima, undécima, decimotercera y decimocuarta de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 060 | Artículo 478, apartado 3, letra d) | | Entidades de crédito y empresas de inversión | Deducciones transitorias en elementos del capital de nivel 1 ordinario, del capital de nivel 1 adicional y del capital de nivel 2 | Las autoridades competentes deberán determinar y publicar un porcentaje aplicable en los intervalos especificados en el artículo 478, apartados 1, 2, para: a) cada deducción exigida conforme al artículo 66, letras a) a g); | | 2014 (20 % y 100 %) | SI | De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 474 y 476 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades deberán deducir de los elementos de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2, respectivamente, el 100% de los importes a que se refieren las letras (a) y (b) de los artículos 56 y 66 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El porcentaje aplicable a efectos de las normas séptima bis, octava, novena, décima, undécima y decimotercera será: | Normas séptima, séptima bis, octava, novena, décima, undécima, decimotercera y decimocuarta de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 2015 (40 % y 100 %) | | | | | | | SI | De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 474 y 476 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades deberán deducir de los elementos de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2, respectivamente, el 100% de los importes a que se refieren las letras (a) y (b) de los artículos 56 y 66 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El porcentaje aplicable a efectos de las normas séptima bis, octava, novena, décima, undécima y decimotercera será: b) del 40% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015; | Normas séptima, séptima bis, octava, novena, décima, undécima, decimotercera y decimocuarta de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado | |
| 2016 (60 % y 100 %) | | | | | | | SI | De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 474 y 476 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades deberán deducir de los elementos de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2, respectivamente, el 100% de los importes a que se refieren las letras (a) y (b) de los artículos 56 y 66 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El porcentaje aplicable a efectos de las normas séptima bis, octava, novena, décima, undécima y decimotercera será: c) del 60% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016; | Normas séptima, séptima bis, octava, novena, décima, undécima, decimotercera y decimocuarta de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado | |
| 2017 (80 % y 100 %) | | | | | | | SI | De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 474 y 476 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades deberán deducir de los elementos de capital de nivel 1 adicional y de capital de nivel 2, respectivamente, el 100% de los importes a que se refieren las letras (a) y (b) de los artículos 56 y 66 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El porcentaje aplicable a efectos de las normas séptima bis, octava, novena, décima, undécima y decimotercera será: d) del 80% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017. | Normas séptima, séptima bis, octava, novena, décima, undécima, decimotercera y decimocuarta de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado | |
| 2014 (80 %) | | | | | | | SI | 1. No obstante lo dispuesto en la parte segunda, título II, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y de acuerdo con el artículo 479 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades podrán computar en el capital de nivel 1 ordinario consolidado el porcentaje establecido en el apartado 2 siguiente de aquellos elementos que fueron computables como reservas consolidadas o asimiladas a estas, de acuerdo con el apartado 5 de la norma octava de la CBE 3/2008, como norma de transposición del artículo 65 de la Directiva 2006/48/CE, y que no cumplieran las condiciones para ser computados como capital de nivel 1 ordinario consolidado de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 por alguno de los motivos siguientes: a) el instrumento no puede computarse como instrumento del capital de nivel 1 ordinario y las correspondientes ganancias acumuladas y cuentas de primas de emisión no pueden, por tanto, considerarse elementos del capital de nivel 1 ordinario consolidado; b) los elementos no pueden computarse por aplicación del artículo 81, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; c) los elementos no pueden computarse porque la filial no es una entidad sujeta, en virtud de la legislación nacional aplicable, a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE; d) los elementos no pueden computarse porque la filial no está consolidada por integración global con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. 2. Los porcentajes aplicables a efectos del apartado 1 serán: | Norma decimocuarta 2 de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado | |
| 065 | Artículo 479, apartado 4 | | Entidades de crédito y empresas de inversión | Reconocimiento transitorio en el capital de nivel 1 ordinario consolidado de instrumentos y elementos que no pueden considerarse intereses minoritarios | Las autoridades competentes deberán determinar y publicar el porcentaje aplicable en los intervalos especificados en el artículo 479, apartado 3. | | 2015 (60 %) | SI | 1. No obstante lo dispuesto en la parte segunda, título II, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y de acuerdo con el artículo 479 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades podrán computar en el capital de nivel 1 ordinario consolidado el porcentaje establecido en el apartado 2 siguiente de aquellos elementos que fueron computables como reservas consolidadas o asimiladas a estas, de acuerdo con el apartado 5 de la norma octava de la CBE 3/2008, como norma de transposición del artículo 65 de la Directiva 2006/48/CE, y que no cumplieran las condiciones para ser computados como capital de nivel 1 ordinario consolidado de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 por alguno de los motivos siguientes: a) el instrumento no puede computarse como instrumento del capital de nivel 1 ordinario y los correspondientes ganancias acumuladas y cuentas de primas de emisión no pueden, por tanto, considerarse elementos del capital de nivel 1 ordinario consolidado; b) los elementos no pueden computarse por aplicación del artículo 81, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; c) los elementos no pueden computarse porque la filial no es una entidad sujeta, en virtud de la legislación nacional aplicable, a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE; d) los elementos no pueden computarse porque la filial no está consolidada por integración global con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. 2. Los porcentajes aplicables a efectos del apartado 1 serán: | Norma decimocuarta 2 de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |

| Parte 2 | | | | | | | | | | | | |
|---|----------------------|------------------------------|--------------|--|---|---|--|---------------------|---|---|--------------------------|------------------------|
| Opciones y facultades discrecionales transitorias previstas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 | | | | | | | | | | | | |
| | Directiva 2013/36/UE | Reglamento (UE) n.º 575/2013 | Destinatario | Ámbito de aplicación | Denominación | Descripción de la opción o facultad discrecional | Año(s) de aplicación y valor en % (si procede) | Ejercida (SI/NO/No) | Texto nacional | Referencias | Disponible en EN (SI/NO) | Detalles / Comentarios |
| Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla | | | | | | | | | | | | |
| 010 | | | | | | | | | 31.07.19 | | | |
| 066 | | | | | | | 2016 (40 %) | SI | 1. No obstante lo dispuesto en la parte segunda, título II, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y de acuerdo con el artículo 479 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades podrán computar en el capital de nivel 1 ordinario consolidado el porcentaje establecido en el apartado 2 siguiente de aquellos elementos que fueron computables como reservas consolidadas o similares a estas, de acuerdo con el apartado 5 de la norma técnica de la CBE 3/2008, como norma de transposición del artículo 65 de la Directiva 2006/48/CE, y que no cumplan las condiciones para ser computados como capital de nivel 1 ordinario consolidado de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 por alguno de los motivos siguientes: a) el instrumento no puede computarse como instrumento del capital de nivel 1 ordinario y las correspondientes ganancias acumuladas y cuentas de primas de emisión no pueden, por tanto, considerarse elementos del capital de nivel 1 ordinario consolidado; b) los elementos no pueden computarse por aplicación del artículo 81, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; c) los elementos no pueden computarse porque la filial no es una entidad sujeta, en virtud de la legislación nacional aplicable, a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE; d) los elementos no pueden computarse porque la filial no está consolidada por integración global con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. 2. Los porcentajes aplicables a efectos del apartado 1 serán: | Norma de aplicación, artículo 3 de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 067 | | | | | | | 2017 (20 %) | SI | 1. No obstante lo dispuesto en la parte segunda, título II, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y de acuerdo con el artículo 479 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, las entidades podrán computar en el capital de nivel 1 ordinario consolidado el porcentaje establecido en el apartado 2 siguiente de aquellos elementos que fueron computables como reservas consolidadas o similares a estas, de acuerdo con el apartado 5 de la norma técnica de la CBE 3/2008, como norma de transposición del artículo 65 de la Directiva 2006/48/CE, y que no cumplan las condiciones para ser computados como capital de nivel 1 ordinario consolidado de acuerdo con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 por alguno de los motivos siguientes: a) el instrumento no puede computarse como instrumento del capital de nivel 1 ordinario y las correspondientes ganancias acumuladas y cuentas de primas de emisión no pueden, por tanto, considerarse elementos del capital de nivel 1 ordinario consolidado; b) los elementos no pueden computarse por aplicación del artículo 81, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; c) los elementos no pueden computarse porque la filial no es una entidad sujeta, en virtud de la legislación nacional aplicable, a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE; d) los elementos no pueden computarse porque la filial no está consolidada por integración global con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. 2. Los porcentajes aplicables a efectos del apartado 1 serán: | Norma de aplicación, artículo 2 de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 068 | | Artículo 480, apartado 3 | | Entidades de crédito y empresas de inversión | Reconocimiento transitorio de los intereses minoritarios y del capital de nivel 1 adicional y el capital de nivel 2 admisibles | Las autoridades competentes deberán determinar y publicar el valor del factor aplicable en los intervalos especificados en el artículo 480, apartado 2. | 2014 (0,2) | SI | 1. De acuerdo con el artículo 480 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, los porcentajes contemplados en el artículo 84.1.b), el artículo 85.1.a) y el artículo 87.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se multiplicarán por los siguientes factores: a) de 0,2 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014; | Norma de aplicación, artículo 3 de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 069 | | | | | | | 2015 (0,4) | SI | 3. De acuerdo con el artículo 480 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, los porcentajes contemplados en el artículo 84.1.b), el artículo 85.1.a) y el artículo 87.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se multiplicarán por los siguientes factores: b) de 0,4 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015; | Norma de aplicación, artículo 3 de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 070 | | | | | | | 2016 (0,6) | SI | 3. De acuerdo con el artículo 480 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, los porcentajes contemplados en el artículo 84.1.b), el artículo 85.1.a) y el artículo 87.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se multiplicarán por los siguientes factores: c) de 0,6 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016; | Norma de aplicación, artículo 3 de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 071 | | | | | | | 2017 (0,8) | SI | 3. De acuerdo con el artículo 480 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, los porcentajes contemplados en el artículo 84.1.b), el artículo 85.1.a) y el artículo 87.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se multiplicarán por los siguientes factores: d) de 0,8 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017. | Norma de aplicación, artículo 3 de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 072 | | Artículo 481, apartado 1 | | Entidades de crédito y empresas de inversión | | Porcentaje aplicable si se aplica un único porcentaje (porcentaje en los intervalos especificados en el artículo 481, apartado 3) | 2014 (0 %) | SI | De acuerdo con el artículo 481.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, hasta el 31 de diciembre de 2017, el porcentaje aplicable será del 0% para los posibles ajustes y deducciones que se hubieran incorporado en la normativa española con arreglo a los artículos 57, 61, 63, 63 bis, 64 y 66 de la Directiva 2006/48/CE y que no estén previstos de acuerdo con la parte segunda del Reglamento (UE) n.º 575/2013. | Norma de aplicación, de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 073 | | | | | | | 2015 (0 %) | SI | De acuerdo con el artículo 481.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, hasta el 31 de diciembre de 2017, el porcentaje aplicable será del 0% para los posibles ajustes y deducciones que se hubieran incorporado en la normativa española con arreglo a los artículos 57, 61, 63, 63 bis, 64 y 66 de la Directiva 2006/48/CE y que no estén previstos de acuerdo con la parte segunda del Reglamento (UE) n.º 575/2013. | Norma de aplicación, de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 074 | | | | | | | 2016 (0 %) | SI | De acuerdo con el artículo 481.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, hasta el 31 de diciembre de 2017, el porcentaje aplicable será del 0% para los posibles ajustes y deducciones que se hubieran incorporado en la normativa española con arreglo a los artículos 57, 61, 63, 63 bis, 64 y 66 de la Directiva 2006/48/CE y que no estén previstos de acuerdo con la parte segunda del Reglamento (UE) n.º 575/2013. | Norma de aplicación, de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 075 | | | | | | | 2017 (0 %) | SI | De acuerdo con el artículo 481.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, hasta el 31 de diciembre de 2017, el porcentaje aplicable será del 0% para los posibles ajustes y deducciones que se hubieran incorporado en la normativa española con arreglo a los artículos 57, 61, 63, 63 bis, 64 y 66 de la Directiva 2006/48/CE y que no estén previstos de acuerdo con la parte segunda del Reglamento (UE) n.º 575/2013. | Norma de aplicación, de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 076 | | Artículo 481, apartado 5 | | | Deducciones y filtros adicionales transitorios | Respecto a cada filtro o deducción contemplado en el artículo 481, apartados 1 y 2, las autoridades competentes deberán determinar y publicar los porcentajes aplicables en los intervalos especificados en los apartados 3 y 4 de dicho artículo. | 2014 (50 %) | SI | 3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 481.2 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el Banco de España podrá autorizar a las entidades que, así lo soliciten a aplicar los métodos considerados en el artículo 49.1 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lugar de la deducción prevista en el artículo 36.1 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014. A dichos efectos, el coeficiente aplicable, de acuerdo con el artículo 481.4 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 será del 50%. | Norma de aplicación, artículo 3 de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 077 | | | | | | | 2015 (0 %) | SI | 3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 481.2 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el Banco de España podrá autorizar a las entidades que, así lo soliciten a aplicar los métodos considerados en el artículo 49.1 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lugar de la deducción prevista en el artículo 36.1 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014. A dichos efectos, el coeficiente aplicable, de acuerdo con el artículo 481.4 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 será del 50%. | Norma de aplicación, artículo 3 de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 078 | | | | | | | 2016 (0 %) | SI | 3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 481.2 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el Banco de España podrá autorizar a las entidades que, así lo soliciten a aplicar los métodos considerados en el artículo 49.1 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lugar de la deducción prevista en el artículo 36.1 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014. A dichos efectos, el coeficiente aplicable, de acuerdo con el artículo 481.4 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 será del 50%. | Norma de aplicación, artículo 3 de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 079 | | | | | | | 2017 (0 %) | SI | 3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 481.2 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el Banco de España podrá autorizar a las entidades que, así lo soliciten a aplicar los métodos considerados en el artículo 49.1 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lugar de la deducción prevista en el artículo 36.1 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014. A dichos efectos, el coeficiente aplicable, de acuerdo con el artículo 481.4 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 será del 50%. | Norma de aplicación, artículo 3 de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 080 | | Artículo 486, apartado 6 | | Entidades de crédito y empresas de inversión | Límites de la aplicación de las disposiciones de anterioridad a los elementos del capital de nivel 1 ordinario, del capital de nivel 1 adicional y del capital de nivel 2 | Porcentaje aplicable para determinar los límites de la aplicación de las disposiciones de anterioridad a los elementos del capital de nivel 1 ordinario con arreglo al artículo 486, apartado 2 (porcentaje en los intervalos especificados en el apartado 5 de dicho artículo) | 2014 (80 %) | SI | a) del 80% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014; | Norma de aplicación, de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |
| 081 | | | | | | | 2015 (70 %) | SI | b) del 70% durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015; | Norma de aplicación, de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | Derogado |

| Parte 2 | | | | | | | | | | | | |
|---|--------------------------|------------------------------|--------------|--|--|--|--|---------------------|---|--|--------------------------|------------------------|
| Opciones y facultades discrecionales transitorias previstas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 | | | | | | | | | | | | |
| | Directiva 2013/36/UE | Reglamento (UE) n.º 575/2013 | Destinatario | Ámbito de aplicación | Denominación | Descripción de la opción o facultad discrecional | Año(s) de aplicación y valor en % (si procede) | Ejercida (SI/NO/NA) | Texto nacional | Referencias | Disponible en EN (SI/NO) | Detalles / Comentarios |
| 010 | | | | | | Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla | | | 31.07.19 | | | |
| 082 | | | | | | | 2016 (60 %) | SI | c) del 60% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 083 | | | | | | | 2017 (50 %) | SI | d) del 50% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 084 | | | | | | | 2018 (40 %) | SI | e) del 40% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 085 | | | | | | | 2019 (30 %) | SI | f) del 30% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 086 | | | | | | | 2020 (20 %) | SI | g) del 20% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 087 | | | | | | | 2021 (10 %) | SI | h) del 10% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021. | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 088 | | | | | | Porcentaje aplicable para determinar los límites de la aplicación de las disposiciones de anterioridad a los elementos del capital de nivel 1 adicional con arreglo al artículo 486, apartado 3 (porcentaje en los intervalos especificados en el apartado 5 de dicho artículo) | 2014 (80 %) | SI | a) del 80% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 089 | | | | | | | 2015 (70 %) | SI | b) del 70% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 090 | | | | | | | 2016 (60 %) | SI | c) del 60% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 091 | | | | | | | 2017 (50 %) | SI | d) del 50% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 092 | | | | | | | 2018 (40 %) | SI | e) del 40% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 093 | | | | | | | 2019 (30 %) | SI | f) del 30% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 094 | | | | | | | 2020 (20 %) | SI | g) del 20% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 095 | | | | | | | 2021 (10 %) | SI | h) del 10% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021. | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 096 | | | | | | Porcentaje aplicable para determinar los límites de la aplicación de las disposiciones de anterioridad a los elementos del capital de nivel 2 con arreglo al artículo 486, apartado 4 (porcentaje en los intervalos especificados en el apartado 5 de dicho artículo) | 2014 (80 %) | SI | a) del 80% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 097 | | | | | | | 2015 (70 %) | SI | b) del 70% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 098 | | | | | | | 2016 (60 %) | SI | c) del 60% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 099 | | | | | | | 2017 (50 %) | SI | d) del 50% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 100 | | | | | | | 2018 (40 %) | SI | e) del 40% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 101 | | | | | | | 2019 (30 %) | SI | f) del 30% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 102 | | | | | | | 2020 (20 %) | SI | g) del 20% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020; | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 103 | | | | | | | 2021 (10 %) | SI | h) del 10% durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021. | Norma derogada de la Circular 2/2014 del Banco de España | NO | |
| 104 | Artículo 495, apartado 1 | | | Entidades de crédito y empresas de inversión | Tratamiento transitorio de las exposiciones de renta variable con arreglo al método IRB | No obstante lo dispuesto en la parte tercera, capítulo 3, hasta el 31 de diciembre de 2017 la autoridad competente podrá eximir del tratamiento IRB a determinadas clases de exposiciones de renta variable mantenidas por entidades y filiales de la UE de entidades financieras de la UE de riesgo bajo. | [Año] | NO | | | | |
| 105 | Artículo 496, apartado 1 | | | Entidades de crédito y empresas de inversión | Disposición transitoria relativa al cálculo de los requisitos de fondos propios correspondientes a exposiciones en forma de bonos garantizados | Hasta el 31 de diciembre de 2017, las autoridades competentes podrán admitir, total o parcialmente, de la aplicación del límite del 10 % a las participaciones preferentes emitidas por los «Fonds Communis de Créances» franceses o por entidades de titulización que sean equivalentes a los «Fonds Communis de Créances» franceses, tal como se establece en el artículo 129, apartado 1, letras d) y f), siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 496, apartado 1, letras a) y | [Año] | NO | | | | |

ES
Anexo II

| Parte 3 Elementos variables de la remuneración (artículo 94 de la Directiva 2013/36/UE) | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|----------------------------|--|---------------------------------|---|
| | Directiva 2013/36/UE | Destinatario | Ámbito de aplicación | Disposiciones | Información que debe publicarse | Ejercida (SÍ/NO/NP) | Referencias | Disponible en EN (SÍ/NO) | Detalles / Comentarios |
| 010 | <i>Fecha de la última actualización de la información de esta plantilla</i> | | | | (31.07.19) | | | | |
| 020 | Artículo 94, apartado 1, letra g), inciso i) | Estados miembros o autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Ratio máxima entre los componentes variables y fijos de la remuneración (% fijado en la legislación nacional calculado como componente variable dividido entre el componente fijo de la remuneración) | 100% | SÍ | Ley 10/2014 Artículo 34.1.g.1.º | NO | <i>Se ha establecido el porcentaje máximo del 100% que prevé la Directiva 2013/36/UE, sin que se haya ejercitado la opción nacional de establecer un porcentaje máximo inferior al 100%</i> |
| 030 | Artículo 94, apartado 1, letra g), inciso ii) | Estados miembros o autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Nivel máximo de la ratio entre los componentes variables y fijos de la remuneración que puede ser aprobada por los accionistas o propietarios o miembros de la entidad (% fijado en la legislación nacional calculado como componente variable dividido entre el componente fijo de la remuneración) | 200% | SÍ | Ley 10/2014 Artículo 34.1.g).2.º | NO | |
| 040 | Artículo 94, apartado 1, letra g), inciso iii) | Estados miembros o autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Porcentaje máximo de la remuneración variable total al que se aplica el tipo de descuento (% de la remuneración variable total) | 25% | SÍ | Ley 10/2014 Artículo 34.1.g).3.º Circular 2/2016 Norma 39.1 | NO | |
| 050 | Artículo 94, apartado 1, letra l) | Estados miembros o autoridades competentes | Entidades de crédito y empresas de inversión | Descripción de cualquier restricción sobre los tipos y diseños o prohibiciones de instrumentos que pueden usarse a efectos de conceder la remuneración variable | <i>[Texto/valor libre]</i> | SÍ | Ley 10/2014 Artículo 34.1.l) Circular 2/2016 Norma 39.2 | NO | |